

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

APELANTE

v.

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY, INC. H/N/C
CLARO

APELADA

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

KLAN201800213

Caso Núm.
J PE2016-0278
(601)

SOBRE:
Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2018.

La apelante, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de “injunction”. La sentencia apelada se dictó el 9 de noviembre de 2017 y notificó el 27 de diciembre de 2017.

La apelada, Puerto Rico Telephone Company (PRTC), presentó su oposición al recurso. El Gobierno de Puerto Rico hizo lo propio y el Municipio de Ponce presentó su alegato como “amicus curiae”.

I

La apelante presentó una demanda de injunction en la que alegó que la PRTC hizo unas instalaciones soterradas permanentes en un tramo grabado por una servidumbre a favor de la AAA.

PRTC presentó una moción de desestimación. La apelada alegó que la AAA pretendía atacar colateralmente las directrices del caso civil núm. J AC1993-0485 en el que se coordina y supervisa el Proyecto Ponce en Marcha. PRTC adujo que la instalación de las líneas de telecomunicaciones soterradas era parte de ese proyecto. Además,

alegó que: 1) el Municipio de Ponce y la Autoridad de Carreteras eran partes indispensables, 2) la demanda dejaba de exponer una reclamación que justifique un remedio y no plantea una controversia justiciable, 3) la controversia no estaba madura y 4) los reglamentos de la AAA sobre servidumbres de paso no pueden prevalecer sobre la reglamentación de la Autoridad de Teléfonos y la Junta de Telecomunicaciones.

La AAA se opuso a la moción de desestimación, porque su reclamo no guarda relación con el Proyecto Ponce en Marcha.

El TPI denegó la moción de desestimación. PRTC solicitó reconsideración. No obstante, contestó la demanda, presentó una reconvencción e incluyó al Estado y al Municipio de Ponce en el pleito. PRTC alegó que la instalación de los ductos para las líneas de telecomunicaciones era parte de los asuntos atendidos en la sentencia dictada en el caso *Municipio de Ponce v Autoridad de Carreteras*, Civil Núm. J AC1993-0485. El Estado solicitó la desestimación, por los mismos fundamentos. La AAA contestó la reconvencción y se opuso a la desestimación.

El foro primario realizó una vista en la que PRTC expresó que instaló las líneas soterradas para cumplir con la sentencia dictada en el caso J AC1993-0485. La apelada adujo que en ese caso se estableció un procedimiento para evitar que surjan otros pleitos como el presente. La AAA reconoció que PRTC hizo la instalación en cumplimiento de la sentencia dictada el caso J AC1993-0485, pero alegó que tenía derecho a un “injunction”. **Además, adujo que el caso J AC1993-0485 se archivó administrativamente en virtud de la Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC ss 2101 et seq., y que el municipio informó que solicitaría permiso al Tribunal de Quiebras para continuar los procedimientos.**

El TPI determinó que todas las partes estuvieron de acuerdo en que PRTC instaló las líneas soterradas como parte de las obras del

proyecto Ponce en Marcha y en cumplimiento de la sentencia del caso J AC1993-0485. Se declaró sin jurisdicción para resolver la controversia, porque esta surge como consecuencia de la ejecución de una sentencia dictada en otro caso que aún está activo. El foro sentenciador señaló que la AAA y PRTC son parte del caso J AC1993-0485 y que nada impide que la apelante haga su reclamo en el mismo. Según el TPI, los trabajos de ejecución del Proyecto Ponce en Marcha estaban activos y eran supervisados por un monitor encargado de que se cumplan las órdenes del tribunal. El foro primario desestimó el caso en su totalidad para evitar determinaciones inconsistentes y orientó a las partes a que si era necesario presentaran su reclamo en el caso J AC1993-0485.

El 9 de noviembre de 2017, el TPI dictó la sentencia apelada en la que declaró HA LUGAR la moción de reconsideración presentada por PRTC y la moción de desestimación que presentó el Estado. Como consecuencia, desestimó la demanda y la reconvención.

El apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER QUE LA CAUSA DE ACCIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA SURGE COMO CONSECUENCIA EN SÍ DE LA SENTENCIA EN EL CASO DE PONCE EN MARCHA, Y ASÍ NEGAR SU JURISDICCIÓN.

II

A

Cuando dos o más tribunales tienen jurisdicción concurrente sobre un asunto, aquel que primeramente la asume la conserva con exclusión de cualquier otro tribunal en que la acción pueda haber sido iniciada. *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 651 (1980).

B

El recurso extraordinario de injuncion es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que se ordene a una persona dejar de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o

perjudique el derecho de otra. Este recurso fue adoptado del sistema de equidad inglés y **se utiliza, principalmente en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley**. Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con tres modalidades de este tipo de recurso que son: el entredicho provisional, el injunction preliminar y el injunction permanente. *Next Step Medical v. Bromedicon et al*, 190 DPR 474, 485-486 (2014).

El remedio extraordinario del injunction se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. La eficacia del interdicto descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente, el tribunal debe considerar los criterios siguientes: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; **(2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley**, (3) el interés público involucrado, y (4) el balance de equidades. Estos criterios no son de naturaleza absoluta, sino de directrices que encausan la discreción del tribunal al determinar si la evidencia justifica el interdicto. *Plaza Las Américas v. N&H*, 166 DPR 631, 643-644 (2005).

C

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra, cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperara. Cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, esta misma regla permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento

del emplazamiento, **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio** y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

Los tribunales al considerar una moción de desestimación están obligados a: 1) tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y (2) considerarlos de la manera más favorable para el demandante. **La desestimación solo procederá, cuando se demuestre que “el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.** *Rivera Sanfeliz et al v. Jta Dr First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

III

La AAA aduce que el TPI erró al concluir que la controversia planteada surge como consecuencia de la ejecución de la sentencia dictada en el caso J AC1993-0485. La apelante alega que está cuestionando que PRTC invadió ilegalmente una servidumbre de la AAA y que ese asunto no es parte de las controversias del caso J AC1993-0485. Sostiene que en ese caso se establecieron las áreas por donde debían realizarse las obras de soterrado, pero no se determinó el lugar específico por donde debían discurrir los ductos de PRTC. Ni mucho menos que pasaran sobre la servidumbre de la AAA.

La controversia planteada se reduce a determinar, si el TPI erró al desestimar la demanda de “injunction” presentada por la AAA.

El TPI actuó correctamente al desestimar la demanda. Los trabajos de instalación de líneas soterradas de la PRTC son parte del proyecto de infraestructura Ponce en Marcha que durante años ha sido objeto del procedimiento seguido en el caso J AC1993-0485. El Gobierno de Puerto Rico aprobó el Plan de Ordenación Territorial del

Municipio de Ponce. Ambas partes otorgaron un “CONVENIO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS PROGRAMADOS ENTRE EL GOBIERNO CENTRAL Y EL MUNICIPIO DE PONCE” con el objetivo de cumplir con el Plan de Ordenación Territorial. Como parte de ese plan, la AAA y la PRTC se comprometieron a desarrollar proyectos de infraestructura en el municipio. A cambio el municipio ofreció su apoyo económico. *Municipio de Ponce v. AC et al*, 153 DPR 1 (2000).

El Municipio de Ponce presentó el caso civil núm. J AC1993-0485 contra el gobierno central para exigir el cumplimiento específico de las obligaciones asumidas en el convenio y el resarcimiento de daños. La AAA y la PRTC son partes demandadas de ese pleito. El TPI resolvió que el gobierno central estaba obligado a cumplir con el convenio y a resarcir al municipio por las pérdidas en los recaudos de arbitrios de construcción, patentes municipales y contribuciones sobre la propiedad. Como parte de la sentencia **designó un comisionado especial para llevar a cabo una auditoría del desarrollo de los proyectos hasta la terminación, entrega y aceptación de cada uno de ellos.** *Municipio de Ponce v. AC et al*, supra.

El Tribunal de Apelaciones modificó la forma en la que el TPI ordenó a algunos de los demandados a cumplir sus obligaciones. Además, pospuso la determinación de daños hasta la culminación de todos los proyectos y a que el comisionado especial rindiera su informe. *Municipio de Ponce v. AC et al*, supra.

El Tribunal Supremo varió la sentencia del Tribunal de Apelaciones, únicamente para dejar sin efectos las modificaciones que hizo a la sentencia del TPI. *Municipio de Ponce v. AC et al*, supra.

El 15 de diciembre de 2004, el TPI acogió una estipulación entre las partes sobre la adjudicación de daños. El Estado se comprometió a pagar al municipio VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES, adicionales a los NUEVE MILLONES, ya pagados en concepto de daños.

El municipio se dio por satisfecho en virtud de ese pago y así poner fin a la controversia de daños.

Aunque en el caso civil núm. J AC1993-0485 existe sentencia sobre la adjudicación de daños, el TPI siguió atendiendo los asuntos relacionados **al desarrollo y cumplimiento de los proyectos de infraestructuras a los que se comprometieron las distintas agencias y corporaciones del gobierno incluyendo la AAA y la PRTC. El foro primario extendió su fiscalización hasta la terminación, entrega y aceptación de cada uno de los proyectos de infraestructura acordados y designó un comisionado para garantizar el cumplimiento.** *Municipio de Ponce v. AC et al*, supra. El 16 de enero de 2018, el TPI ratificó la designación de un monitor para supervisar y dar seguimiento a los proyectos pendientes y cumplir con la sentencia dictada en ese caso. Además, expresó la necesidad primordial de tener un inventario que permita conocer los proyectos pendientes.

El monitor del tribunal, ingeniero Justo Varela, dirigió las reuniones con las corporaciones, agencias y dependencias del gobierno y las empresas privadas encargadas de realizar el proyecto de soterrado de la Avenida Hostos y la Playa de Ponce. Estas reuniones se realizaron para asegurar el cumplimiento del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de Ponce y el “CONVENIO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS PROGRAMADOS ENTRE EL GOBIERNO CENTRAL Y EL MUNICIPIO DE PONCE”, según ordenó el TPI. **La AAA y la PRTC fueron parte de esas reuniones en las que se discutieron los asuntos y controversias relacionadas al proyecto de soterrado de la Avenida Hostos y la Playa de Ponce (FASE IV).**

Durante la reunión del 5 de marzo de 2014 discutieron la necesidad de una coordinación en los planos, para evitar conflictos con las utilidades. El abogado de la apelante informó que no tenía objeción a que PRTC utilizara su contratista, pero tenía que asumir los costos

por cualquier cambio en las órdenes relacionadas a los trabajos telefónicos. Véase, págs. 32-35 del apéndice. El 2 de abril de 2014 se discutió la metodología de trabajo de PRTC. La AAA estuvo representada por el Lcdo. Cancel y el ingeniero Ángel Santiago. Este último solicitó información sobre el acuerdo interagencial. El Lcdo. Cancel reafirmó las expresiones que hizo en la reunión del 5 de marzo de 2014. Véase, págs. 39-42 del apéndice.

El ingeniero Ángel Santiago de la AAA asistió a la reunión del 7 de mayo de 2014. Durante esa reunión se acordó que PRTC utilizaría su contratista y la necesidad de que entregara un plano que indicara con precisión la localización de sus utilidades. Además, se informó que PRTC tenía que coordinar sus trabajos con el municipio, porque el diseño del sistema pluvial funciona por gravedad y podía afectarse con la instalación de las utilidades telefónicas. El personal técnico del municipio y de la PRTC programaron una reunión para evaluar el proyecto telefónico y su impacto en el área. Se solicitó que constara que los trabajos de PRTC podían afectar la construcción y diseño de otras utilidades, especialmente en el diseño pluvial. Por esa razón, se pidió que PRTC asumiera responsabilidad por cualquier reclamación relacionada a la construcción. El ingeniero de la AAA, Ángel Santiago, solicitó información del acuerdo interagencial sobre la metodología de trabajo de PRTC. El municipio le informó que podía verificarlo en su división legal. El abogado de la AAA expresó nuevamente que no tenía problemas en que PRTC utilizara su contratista, pero debía asumir los costos adicionales. Véase, págs. 46-50 del apéndice.

El 8 de julio de 2014, el diseñador del sistema pluvial, SQR, informó a la AAA y a PRTC que les enviaría los planos revisados. Allí se discutió que PRTC utilizaría su contratista, por lo que era académico la coordinación de planos. El ingeniero de Claro, Luis Venegas, informó que enviaría a SQR copias de los planos telefónicos y que necesitaba saber, si el sistema pluvial afecta la bancada telefónica existente. **DEG**

(diseñador del sistema eléctrico) y SQR manifestaron que era necesario que PRTC asumiera la responsabilidad por las reclamaciones de daños a las utilidades, especialmente las relacionadas al sistema pluvial. Véase, págs. 53-60 del apéndice del recurso. El 6 de agosto de 2014, la AAA asistió a la reunión en la que Claro informó que envió fotos a SQR de la bancada de PRTC cerca del encintado de la Avenida Hostos. Claro pidió que se revisara el diseño en la entrada de Plaza del Caribe para verificar que no existiera ningún inconveniente con la construcción. Véase, págs. 62-67 del apéndice del recurso.

El 1 de julio de 2015, el monitor informó que existía un conflicto de servidumbre entre la AAA y la PRTC ocasionado por los trabajos telefónicos. No obstante, aclaró que ese asunto sería discutido en la reunión del componente legal. Véase, págs. 82-85 del apéndice.

El foro primario actuó correctamente al desestimar la demanda de “injunction”. **La desestimación procede porque la apelante tiene otro remedio disponible en ley. La controversia sobre la servidumbre entre la AAA y PRTC se presentó ante el monitor del caso J AC1993-0485.** La causa de acción en la que la apelante fundamenta la demanda de “injunction” es una de las controversias de ese caso. Fue la propia AAA quien presentó esa controversia ante el monitor del tribunal. La AAA y PRTC son parte en el caso **J AC1993-0485** en el que se atienden todas las controversias relacionadas al desarrollo y cumplimiento de los proyectos de infraestructuras del Municipio de Ponce. Allí la apelante hizo el mismo reclamo que aquí hace.

Por otro lado, la AAA tampoco ha demostrado la inminencia de un daño, que amerite la intervención perentoria del tribunal, **o que el “injunction” sea necesario para restablecer un régimen de ley violentado por la conducta opresiva, ilegal o violenta de la PRTC.**

La AAA adujo en su oposición a la desestimación, que no era viable presentar su reclamación en el **caso J AC1993-0485. La apelante sostiene que ese caso se archivó, debido a la ley PROMESA y el municipio informó que solicitaría permiso al Tribunal de Quiebras para continuar los procedimientos. Aunque así fuera, eso no cambia nuestro dictamen. La AAA no está desprovista de remedios, porque puede solicitar a la Honorable Jueza Laura Taylor Swain de la Corte de Distritos de Estados Unidos que autorice la desparalización del proceso.**

IV

Por los fundamentos esbozados se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones